



RESOLUCIÓN N° ...521-...

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACION DE SEMILLAS DE VARIETADES DE SOJA (Glycine max), ALGODÓN (Gossypium spp.), TRIGO (Triticum aestivum), AVENA (Avena spp.), ARROZ (Oryza sativa), MIJO (Pennisetum glaucum), ACEVÉN (Lolium multiflorum), MANÍ (Arachis hipogaea), UROCHLOA SPP Y MEGATHYRSUS SPP EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 448/2021 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2021”.

-1-

Asunción, 22 de agosto del 2022.

VISTO:

La Nota de fecha 01 de agosto de 2022, presentada por la firma RCM AGRONEGOCIOS S.A.; el Memorando DCOS N° 082/22 de fecha 11 de agosto de 2022, del Departamento de Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas; el Dictamen N° 665/2022, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Nota de fecha 01 de agosto de 2022, la firma RCM AGRONEGOCIOS S.A. presenta ante la Dirección de Semillas, su solicitud para la importación de variedades en estado pre-comercial que se encuentran en proceso de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), de manera a contar con disponibilidad de semillas para campañas entrantes y responder la demanda del mercado nacional.

Que, por Memorando DCOS N° 082/22 de fecha 11 de agosto de 2022, el Departamento de Comercio de Semillas en referencia a la Nota presentada por la firma RCM AGRONEGOCIOS S.A., sugiere la actualización de la Resolución SENAVE N° 448/2021, incorporando en el listado correspondiente, las variedades de Urochloa Spp. y Megathyrsus Spp., a fin de atender en forma efectiva las necesidades de la agricultura nacional y a los fines de la ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, para cuyo efecto, remite su propuesta de resolución para análisis correspondiente.

Que, existe la necesidad de que el listado de especies, con un año de evaluación agronómica, sea ampliado a fin de incluir a las especies Urochloa Spp. y Megathyrsus Spp., debido a que existen variedades de dichas especies de interés para el comerciante y productor nacional.

Ing. Agr. María Carmelita Torres
Secretaria General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 521....-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACION DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (Glycine max), ALGODÓN (Gossypium spp.), TRIGO (Triticum aestivum), AVENA (Avena spp.), ARROZ (Oryza sativa), MIJO (Pennisetum glaucum), ACEVÉN (Lolium multiflorum), MANÍ (Arachis hipogaea), UROCHLOA SPP Y MEGATHYRSUS SPP EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 448/2021 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2021”.

-2-

Que, se debe reglamentar la producción de semillas en etapa pre-comercial y los requisitos que deben cumplir los materiales para su importación y multiplicación en el territorio nacional, debido a que nuestro país, la generación de variedades de los programas que están en desarrollo no es suficiente para satisfacer la demanda nacional, generándose necesidades por materiales desarrollados en otros países.

Que, los materiales en cuestión, han sido lanzados comercialmente en el vecino país (Brasil) en los años 2015 y 2020, y están disponibles en el mercado brasilero en comercios muy cercanos a la fronteras con la República del Paraguay, por lo tanto, es necesario disponer de las semillas de manera legal lo antes posible, para evitar que sigan ingresando semillas de contrabando de las variedades en cuestión ya que los productores tiene intención de producir en el país.

Que, el sostenido aumento de la demanda por variedades hace que la industria semillera nacional requiera ampliar las disponibilidades en volumen de los materiales que están en etapa de ensayos de evaluación agronómica y de calidad, en condiciones pre comercial, hasta que los mismos sean inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), a fin de que el proceso permita contar en el menor tiempo posible de las cantidades de semillas a ser habilitadas comercialmente y responder de esta manera a las demandas del mercado nacional.

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 1º.- “La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intra regionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas”.

Artículo 11.- “Habilitase en la Dirección de Semillas e Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ...521...

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACION DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (Glycine max), ALGODÓN (Gossypium spp.), TRIGO (Triticum aestivum), AVENA (Avena spp.), ARROZ (Oryza sativa), MIJO (Pennisetum glaucum), ACEVÉN (Lolium multiflorum), MANÍ (Arachis hipogaea), UROCHLOA SPP Y MEGATHYRSUS SPP EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 448/2021 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2021”.

-3-

que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente”.

Que, el Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De Semillas y protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 15.- “Se considera venta, a los fines mencionados en el artículo 25° de la Ley N° 385/94, la oferta en venta, la compra-venta efectivamente concertada y cualquier forma de comercialización de la variedad o de su material de propagación o multiplicación en cualquiera de sus formas. Asimismo, la novedad no se pierde cuando el material de reproducción o de multiplicación de la variedad hubiere sido vendido, comercializado o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento cuando a) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material; b) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad”

Artículo 58.- “Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a ampliar y/o modificar en forma parcial a través de Resoluciones, de manera a mejorar, facilitar y agilizar la aplicación del presente Decreto”.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 521.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACION DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*), MANÍ (*Arachis hipogaea*), UROCHLOA SPP Y MEGATHYRSUS SPP EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 448/2021 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2021”.

-4-

Artículo 5°.- “Los objetivos generales del SENAVE serán: a) contribuir al desarrollo agrícola del país mediante la protección, el mantenimiento e incremento de la condición fitosanitaria y la calidad de productos de origen vegetal;... ”.

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción”.

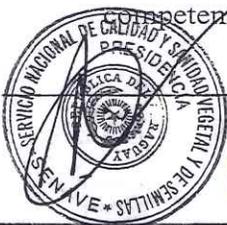
Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

Que, existe la necesidad de reglamentar la importación y la multiplicación de las semillas de variedades de soja (*Glycine max*), algodón (*Gossypium spp.*), trigo (*Triticum aestivum*), avena (*Avena spp.*), arroz (*Oryza sativa*), mijo (*Pennisetum glaucum*), acevén (*Lolium multiflorum*), maní (*Arachis hipogaea*), Urochloa spp y Megathyrsus spp, que se encuentran en etapa pre comercial, en proceso de ensayo de evaluación agronómica y de calidad para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, disponer de semillas de producción nacional en cantidad suficiente en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), reducirá el costo de semillas para el productor, obviándose los generados en una importación.

Que, por Providencia N° 937/2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 665/2022 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que no existe impedimento legal y técnico, para que la Máxima Autoridad Institucional, emita la resolución respectiva, conforme a los términos emitidos por la Dirección de Semillas, a través de su área competente.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de González
Secretaría General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ..521...-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACION DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*), MANÍ (*Arachis hipogaea*), UROCHLOA SPP Y MEGATHYRSUS SPP EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 448/2021 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2021”.

-5-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER como requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades en etapa pre comercial los siguientes:

- a. Cumplir con las normas fitosanitarias para la importación.
- b. La variedad deberá estar inscrita previamente en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP). En el caso de no estar inscrita, toda responsabilidad recaerá sobre el importador y el productor que realice el incremento de las semillas.
- c. La variedad a importar para producción pre-comercial deberá tener un año de ensayo de evaluación agronómica y de calidad terminado y con resultados presentados.
- d. La importación de semillas de variedades en etapa pre-comercial, solo podrá realizarse en cantidades limitadas, según detalle, tanto se inscriba en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC):
 - d.1. Soja (*Glycine max (L)*): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - d.2. Algodón (*Gossypum spp*): 20.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - d.3. Trigo (*Triticum aestivum*): 24.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
 - d.4. Avena (*Avena spp*): 10.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.



Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ..521...-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACION DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*), MANÍ (*Arachis hipogaea*), UROCHLOA SPP Y MEGATHYRSUS SPP EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 448/2021 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2021”.

-6-

- d.5. Arroz (*Oryza sativa*): 100.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
- d.6. Mijo (*Pennisetum glaucum*): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
- d.7. Acevén (*Lolium multiflorum*): 10.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
- d.8. Maní (*Arachis hipogaea*): 30.000 kilos de semillas por variedad nacional.
- d.9. Urochloa spp (*Urochloa brizantha*): 10.000 kilos de semillas por variedad nacional.
- d.10. Megathyrsus spp (*Megathyrsus maximus Jacq*): 10.000 kilos de semillas por variedad nacional.

Artículo 2°.- ESTABLECER que a los efectos de la interpretación de la presente Resolución, se entenderá por:

- a. **Etapa pre comercial:** es la etapa de la producción de semillas en la cual se incrementan las semillas de las variedades promisorias, mientras se realizan por segundo año, los ensayos de evaluación agronómica y de calidad previo a su inscripción, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) y aun no se encuentren habilitadas al uso comercial.
- b. **Etapa comercial:** es la etapa de la producción de semillas en la cual se multiplican las semillas de las variedades con el fin de ser comercializadas, posterior a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Artículo 3°.- ESTABLECER que la demostración en días de campo de las variedades en etapa pre comercial, deberá contar con una identificación que indique que las mismas se encuentran en proceso de evaluación agronómica y de calidad con fines de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 521....-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACION DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*), MANÍ (*Arachis hipogaea*), UROCHLOA SPP Y MEGATHYRSUS SPP EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 448/2021 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2021”.

-7-

Artículo 4°.- ESTABLECER que las variedades que fueron importadas y multiplicadas en la etapa pre comercial y que no cumplieran con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidas como semilla y podrán ser utilizadas como grano. Será responsable de ese proceso el Representante Legal del Obtentor, bajo supervisión de los técnicos del SENAVE.

Artículo 5°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 6°.- ABROGAR la Resolución SENAVE N° 448/21 de fecha 16 de agosto de 2021.

Artículo 7°.- ESTABLECER que la presente Resolución, rige a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


Ing. Agr. Marija Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General


ABG. MARCELLO ROJAS
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 520/2022
Presidencia – SENAVE

MR/ct/mc



